

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2011

**ACTOR: SERGIO GUERRERO
ZAVALETA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once. **VISTAS** las constancias que integran el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-8/2011**, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Sergio Guerrero Zavaleta, y

R E S U L T A N D O

I. Demanda. El veinticinco de enero de dos mil once, Sergio Guerrero Zavaleta, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral; en contra del mencionado instituto para solicitar: la cantidad que, en su concepto, le corresponde por haber

SUP-JLI-8/2011
ACUERDO DE SALA

prestado sus servicios al Instituto Federal Electoral por el lapso de dieciocho años, un mes y quince días.

II. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JLI-8/2011**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el capítulo II, del Título Quinto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Radicación, admisión y emplazamiento. El treinta y uno de enero de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, así como admitir la demanda, motivo por el que, entre otros, ordenó correr traslado con copia certificada de la demanda y anexos al Instituto Federal Electoral y emplazarlo para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notificara, contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; dicho proveído se notificó personalmente al actor y al demandado.

IV. El dieciséis de febrero de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Víctor Manuel Leal Rivera, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto Federal Electoral, por medio del que contestó la demanda, ofreció las pruebas que estimó conducentes y solicitó regularizar el procedimiento, para el efecto de que las subsecuentes notificaciones se realicen por

estrados, toda vez que el actor no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la

SUP-JLI-8/2011
ACUERDO DE SALA

práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de demandado, solicita la regularización del procedimiento en el expediente en que se actúa, por considerar que al actor se le notificó personalmente, de manera indebida, el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora el treinta y uno de enero del año en curso.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el presente acuerdo dictado dentro de un expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia de solicitud de regularización de expediente. En el punto petitorio tercero, del escrito de contestación de demanda del Instituto Federal Electoral, se solicita a esta Sala Superior se regularice el procedimiento, toda vez que en el acuerdo de treinta y uno de enero de dos

mil once, se ordenó notificar personalmente al actor el proveído de referencia, pese a que no señaló domicilio en la localidad de este órgano jurisdiccional.

La cuestión planteada por el demandado es **infundada**.

En términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa prevista en el propio ordenamiento jurídico.

A su vez, en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulta cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere dicho artículo, ésta se practicará por estrados.

Las dos disposiciones a que se ha hecho referencia, pertenecen al Capítulo XI, del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales corresponden a las Reglas Generales que deben regir en los medios de impugnación en materia electoral previstos en dicho ordenamiento jurídico.

Como se advierte, en la primera de las disposiciones de referencia, se establece que las notificaciones que se ordenen dentro de los medios de impugnación, podrán realizarse por

SUP-JLI-8/2011
ACUERDO DE SALA

cualquiera de los medios ahí enunciados, con el objeto de garantizar la eficacia del acto o resolución que se emita, salvo disposición expresa de la Ley.

Esta Sala Superior considera que dicha disposición debe entenderse en un sentido garantista, es decir, la salvedad a que se refiere el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra referida a que las notificaciones que se ordenen practicar por las autoridades que emitan una resolución en los términos de dicho ordenamiento jurídico, deben tener por objeto garantizar que la resolución o acto se cumpla eficazmente, de manera que no podrán realizarse por medios o de formas que resten eficacia y oportunidad a los mínimos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Cabe mencionar que, conforme con lo dispuesto en los artículo 5, de la referido Ley adjetiva electoral, las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento jurídico, se encuentran vinculadas al cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones que al efecto se emitan por este órgano jurisdiccional.

De esta suerte, si este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para determinar la manera en que deben de notificarse los actos y resoluciones que emite y, en particular, los Magistrados Instructores, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 199, fracción XII, de la Ley Orgánica

SUP-JLI-8/2011
ACUERDO DE SALA

del Poder Judicial de la Federación, pueden realizar los requerimientos necesarios para la debida integración de los expedientes que instruyan, resulta evidente que la notificación personal al actor, de la admisión de su escrito de demanda, así como de la vista otorgada al Instituto demandado, se verificó conforme a derecho.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior considera que el planteamiento en que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de demandado en el expediente en que se actúa, sustenta su pretensión de “regularización de autos” es infundada, toda vez que la notificación personal ordenada por la Magistrada Instructora en el expediente indicado en el rubro obedeció a las razones siguientes:

1. Que es un hecho notorio que el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, forma parte del área conurbada del Valle de México, conformada por la Ciudad de México, y diversos Municipios de esa entidad federativa.
2. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia que imparta el Estado, debe ser pronta y expedita.
3. Que la distancia existente entre el inmueble sede de la Sala Superior, y el domicilio señalado por el actor, para oír y recibir notificaciones se encuentra a una distancia considerada como próxima, máxime, si se toma en cuenta que existen numerosas vías de comunicación entre el Distrito Federal y el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
4. Que esta Sala Superior cuenta con jurisdicción en la totalidad del territorio nacional, en términos de lo previsto en los artículos

SUP-JLI-8/2011
ACUERDO DE SALA

99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se sigue que si la Magistrada Instructora del expediente en que se actúa, ordenó la realización de una notificación personal al actor del juicio, en razón de que el domicilio señalado para tales efectos se encuentra en un municipio colindante y conurbano a la ciudad en que esta Sala Superior tiene su sede (Ciudad de México); que se encuentra a una distancia razonable, y que la ordenó con el objeto de acatar el principio de economía procesal, es evidente que dicha actuación se ajustó a derecho.

Por último, cabe mencionar que la practica de notificaciones personales al enjuiciante, no genera agravio alguno al Instituto Federal Electoral, porque con ello no se le coloca en estado de indefensión ni se le priva de la posibilidad de exponer y acreditar sus excepciones y defensas.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que la Magistrada Instructora se encuentra facultada para ordenar las subsecuentes notificaciones, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, en términos de lo previsto en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Es **infundada** la solicitud de regularización de autos pretendida por el Instituto Federal Electoral.

**SUP-JLI-8/2011
ACUERDO DE SALA**

NOTIFÍQUESE: personalmente, con copia de la presente resolución a las partes, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JLI-8/2011
ACUERDO DE SALA**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN